

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00274, descorrido en tiempo el traslado concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00274** 00
Dte. MARÍA OTILIA SUPELANO
Ddo. COLPENSIONES

De acuerdo las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y al pronunciamiento hecho al respecto por el apoderado de la ejecutante, se **dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M., para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00522, con solicitud de la pasiva. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00522** 00
Dte. ROSA GLADYS ROMERO TORRES
Ddo. COLFONDOS S.A.

Encontrándose el proceso para adelantar las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., advierte el Despacho de una nueva revisión al diligenciamiento, que el apoderado de la demandada dentro del término de ley, solicitó llamar en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., circunstancia que en su momento no fue advertida por el Juzgado, por lo que se procederá con su estudio.

Así entonces, verificándose que se encuentran satisfechas las exigencias consagradas en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada, a través del canal digital informado por la demandada. La vinculada deberá proceder a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 de la ley 2213 de 2022. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se advierte que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 – 00468, informando que obra contestación a las demandadas. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00468**-00

Dte.: **OMAIDA RUIDÍAZ VILLAREAL**

Ddo.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR**, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto en el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR**, por cuanto en el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con Nit. 811.046.819-5, quien está representada por la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.037.639.320 de envigado y T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del poder conferido mediante Escritura Pública N° 0120 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBERTO LUIS GUTIÉRREZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.191.911 de Valledupar D.C y T. P. N° 165.710 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR**, de conformidad con el poder presentado.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2023 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que

aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

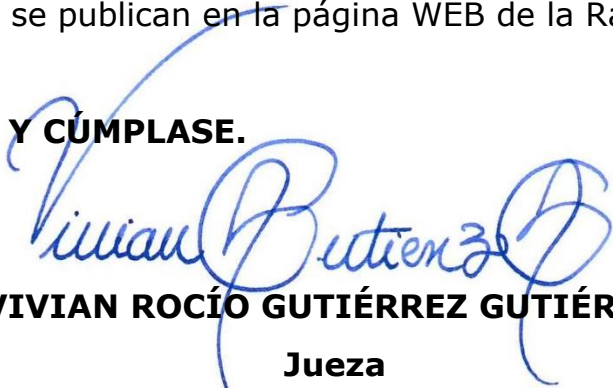
Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00546, con contestaciones de demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00546** 00
Dte. YESICA ALEJANDRA LÓPEZ AMARILLO
Ddo. ADRES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que el día 14 de marzo de 2022 la actora notificó a las accionadas GIC S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. y ADRES del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que las correspondencias remitidas cuentan con acuse de recibo, razón por la cual, las accionadas tenían hasta el día 31 de marzo de esta misma anualidad para contestar la demanda.

GIC S.A.S. y ADRES dentro del término de ley y por conducto de apoderado judicial presentaron contestación de demanda.

HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. dejaron vencer en silencio el término de traslado, mientras que GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. radicó el libelo de contestación solo hasta el día 04 de abril de 2022, esto es de manera extemporánea. En consecuencia, se debe declarar que no contestaron la demanda, y en consecuencia, se dará aplicación a lo normado en el párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que reza: "(...) *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado (...)*".

Ahora bien, en vista de que la apoderada de la ADRES elevó solicitud de llamamiento en garantía contra las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con base en la suscripción de sendas pólizas de seguro,

encontrándose reunidos los requisitos consagrados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DENNY JANE BERNAL RINCÓN**, como apoderada judicial de la accionada **GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la accionada **ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, solicitado por la apoderada de la demandada ADRES.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las llamadas, a través del canal digital informado por la demandada y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación de las llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Se aclara que se resolverá lo pertinente frente a los libelos de contestación obrantes en el expediente, una vez se encuentre trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00502, con informe de cumplimiento de sentencia y solicitud de entrega de dineros. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00502** 00
Dte. LUZ MERY BENAVIDES ALARCÓN
Ddo. AFP PROTECCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, en especial el escrito de excepciones prestando por la AFP PROTECCIÓN, se procedió a realizar una nueva verificación del sistema de depósitos judiciales, advirtiéndose que obran dos depósitos judiciales a órdenes del proceso de la referencia, a saber:

- Depósito No. 400100007891572 por valor de \$500.000, consignado por la AFP PORVENIR a través de consignación masiva realizada el 11 de diciembre de 2020.
- Depósito No. 400100007896556 por valor de \$600.000, consignado por la AFP PROTECCIÓN a través de consignación masiva realizada el 18 de diciembre de 2020.

En ese sentido, y contrario a lo considerado por este Juzgado en proveído del 31 de marzo de 2022, la presente ejecución debe adelantarse únicamente por las costas que fueron impuestas en el proceso ordinario con radicado No. 2017-00373 a cargo de la AFP COLFONDOS, más no contra la AFP PROTECCIÓN, como equivocadamente se dijo en dicha providencia.

Así las cosas, y atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Despacho enmendará el ordinal primero del auto fechado 22 de marzo de 2022, en

el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra contra COLFONDOS S.A.

Consecuentemente, el Despacho se abstendrá de dar trámite al escrito de excepciones presentado por PROTECCION.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del proveído de fecha 22 de marzo de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MERY BENAVIDES ALARCÓN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la obligación de pagar la suma de \$500.000 por concepto de costas procesales impuestas en proceso Ordinario Laboral con radicado 2017- 00373.

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

SEGUNDO: NO IMPRIMIR TRÁMITE alguno al escrito de excepciones contra el mandamiento de pago presentado por PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Por secretaria líbrese la respectiva **orden de pago** dispuesta en auto fechado 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00218, descrito en tiempo el traslado concedido en auto anterior. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00218** 00
Dte. MARÍA CLAUDIA SALAZAR ORTEGA
Ddo. COLPENSIONES

De acuerdo las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y al pronunciamiento hecho al respecto por el apoderado de la ejecutante, se **dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M., para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el inc. 2º del num. 2º del art. 443 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

➤ **A favor de la parte ejecutante:**

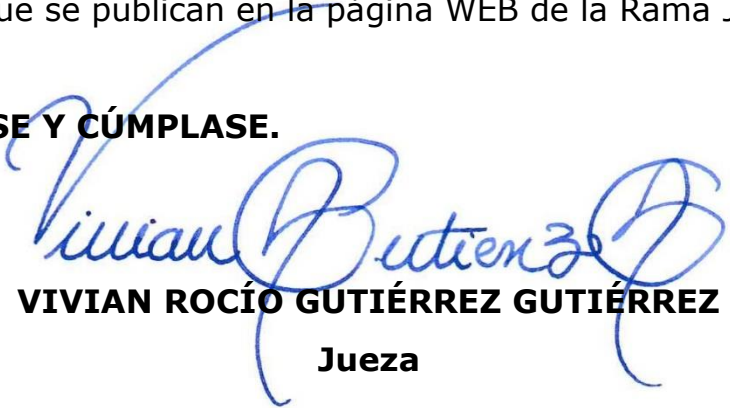
Documentales: Las obrantes dentro del proceso ordinario No. 2017-003935.

➤ **A favor de la parte ejecutada:**

Documentales: Las aportadas con el escrito de excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00388, con excepciones contra el mandamiento de pago y recurso de reposición. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00388** 00
Dte. RICARDO ALFONSO BERNAL CALDERÓN
Ddo. COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2022, por cuya virtud se libró mandamiento de pago.

La profesional del derecho, esencialmente fundamentó su censura en que el día 11 de febrero de 2022 anexó memorial solicitando la entrega de título judicial y la terminación del proceso.

Sentado lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, sin lugar a mayores consideraciones el Despacho advierte que le asiste razón a la recurrente por cuanto ciertamente milita solicitud presentada en dicha data por la abogada JENNY CECILIA ROSAS ERAZO, a través de la cual solicitó *"se sirvan ordenar la entrega y pago del título judicial No. 400100008203906 por valor de \$826.116.00 M. cte., correspondiente a las costas del proceso, según Reporte de Consulta de Títulos Banco Agrario de Colombia. Con la orden de entrega y pago se da por terminado el proceso."*; asimismo, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales, se advierte que figura un (1) título a órdenes del proceso de la referencia por valor de \$828.116, rubro que cubre las costas impuestas en el proceso ordinario que precede esta ejecución.

En consecuencia, se dispondrá reponer el auto confutado, y en su lugar, se accederá a la solicitud de la actora, declarando terminado el presente proceso, con la entrega del respectivo título judicial.

Ahora bien, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la contestación allegada por la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER auto proferido el 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el pago del depósito judicial No. 400100008203906 por valor de \$828.116 a favor del ejecutante, o de su apoderada judicial, siempre y cuando aporte poder con la facultad expresa para recibir dicho título judicial con una vigencia no mayor a 30 días. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

CUARTO: NO IMPRIMIR TRÁMITE al escrito de contestación y excepciones presentado por la ejecutada, por sustracción de materia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00148, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00148** 00
Dte. EPS SANITAS S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 23 de octubre de 2019, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en elPBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

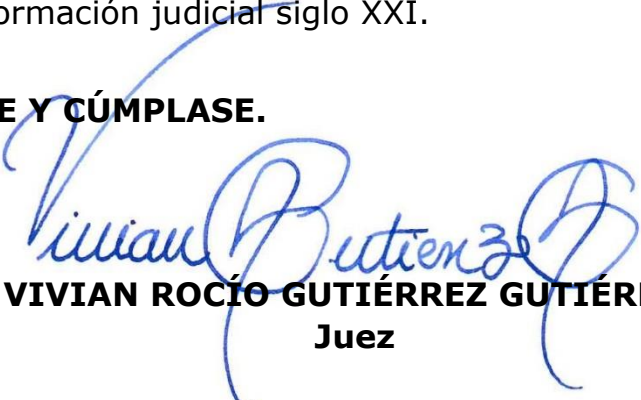
² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

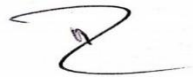

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-00552, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00552** 00
Dte. UNIDAD MÉDICA SUPERSALUD
Ddo. ADRES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, mediante el proveído del 28 de marzo de 2019, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2015-00572, por orden verbal de la señora Juez. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2015-00572** 00
Dte. EPS CRUZ BLANCA
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Siete Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 30 de noviembre de 2015, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en elPBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su

presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

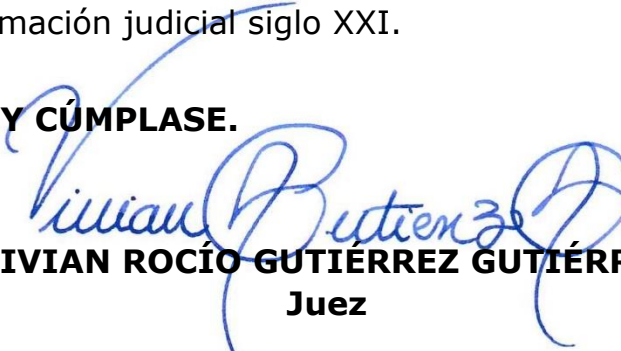
² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de abril de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2015-00326, por orden verbal de la señora Juez. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2015-00326** 00
Dte. EPS ALIANSALUD S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Uno Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 27 de enero de 2016, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en elPBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su

presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 – 00330, informando que obra contestaciones de las llamadas en garantías. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00330**-00

Dte.: **ASTRID PAOLA ALCALA GRACIA**

Ddo.: **SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y ACTIVOS S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ACTIVOS S.A.S.** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S**, así como las contestaciones de las llamadas en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

Así mismo, se encuentra, escrito de contestación de la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, (*41ContestacionSegurosDelestado330*), y una vez revisada la contestación de la demanda, tenemos que la misma fue allegada al plenario de forma extemporánea, toda vez, que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 vigente para la época se surtió en fecha 26 de enero de 2022 (*35TramiteNotificacionLlamadas330.pdf*), al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com; que aparece como correo de notificación judicial en el certificado de existencia y representación de la entidad.

Así las cosas, la llamada en garantía, solo contaba hasta el día 11 de febrero de 2022, para otorgar contestación a la demanda, toda vez que la Ley 2213 de 2022, en su inciso 3° del artículo 8 dispone: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.", en consecuencia, se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De otra parte, la suscrita observa que la parte demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO** propone como excepción previa "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", por lo que procederá a solicitar al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de 15 días hábiles proceda a remitir al presente proceso, copia del Ordinario Laboral bajo radicado No. 110013105036-2016-00516, lo anterior para estudiar la excepción previa en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, solicita dentro del presente tramite que se admite el llamamiento en garantía de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S**, para lo cual se tiene que el fundamento expuesto corresponde a la subrogación del riesgo en virtud del contrato de póliza suscrito por **S&A Servicios y Asesorías S.A.S** y **Seguros Generales Suramericana S.A.** en beneficio del **FNA**, situación que escapa de la competencia de la suscrita en razón a que son obligaciones de dicho contrato que no se relacionan con el objeto de debate en este proceso, pues el alcance solo cobija ante una eventual condena en contra del **FNA** la activación de la póliza propiamente dicho y no las acciones de repetición que en virtud de dicha activación pudiesen derivar.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por cuanto en el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ACTIVOS S.A.S**, por cuanto en el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S**, por cuanto en el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por cuanto en el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

QUINTO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por cuanto en el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEXTO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por cuanto en el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEPTIMO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por cuanto en el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

OCTAVO: TENER POR NO CONSTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ALEXANDRA JULIANA JIMÉNEZ LEAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.886.458 de Bogotá D.C y T. P. N° 153.200 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.769.845 de Bogotá D.C y T. P. N° 45.020 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.811.666 de Bogotá D.C y T. P. N° 172.189. del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA.**

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.952.462 de Bogotá D.C y T. P. N° 112.914. del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NICOLÁS URIBE LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.086.029 de Bogotá

D.C y T. P. N° 112.914. del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DECIMO CUARTO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

DECIMO QUINTO: OFICIAR por secretaria al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de 15 días hábiles proceda a remitir al presente proceso, copia del Ordinario Laboral bajo radicado No. 110013105036-2016-00516, lo anterior para estudiar la excepción previa en la etapa procesal correspondiente.

DECIMO SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00194, con solicitud de adición de auto anterior e informando que la pasiva allegó constancias de notificación a las llamadas en garantía. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00194** 00
Dte. JOSÉ ABSALÓN PRIETO GARAVITO Y OTROS
Ddo. FLOTA LA MACARENA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado demandante, en el sentido de enmendar el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por cuanto allí se consignó erróneamente el nombre del demandante y llamado en garantía, señor JOSÉ SAMUEL GUTIÉRREZ TOLOZA.

De igual, y conforme lo prevé el art. 287 del C.G.P. se adicionará dicho proveído en lo que respecta al segundo apellido del demandante y llamado en garantía, señor ORLANDO EGIDIO MOLANO GUTIÉRREZ; asimismo, se añadirá la aclaración expuesta en la parte considerativa, relacionada a que no es necesaria la notificación personal de los llamados en garantía, por cuanto se omitió su pronunciamiento en la parte resolutive.

En otro giro, se advierte que el día 19 de julio de 2022, la pasiva notificó a las llamadas en garantía NURY JOHANA PALOMINO CORTÉS y MARYURY APONTE en los términos previstos en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, verificándose que las correspondencias cuentan con confirmación de entrega certificada por la empresa E-entrega.

Por último, verificándose que la parte demandante aportó al expediente la constancia de devolución por parte de la empresa de correos del

citatorio y aviso físico enviados a la convocada EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES, así como también la constancia de envío de los mensajes de datos remitidos a las señoras MARIA SOLEDAD PÉREZ PENAGOS y EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES en las direcciones electrónicas marisolperezp2009@hotmail.com y evito40685@hotmail.com, respectivamente, sin que haya sido posible obtener la confirmación de su recibo efectivo, es procedente ordenar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales segundo y tercero del proveído de fecha 19 de mayo de 2022, en lo que respecta al nombre de uno de los llamados en garantía, el cual corresponde al señor JOSÉ SAMUEL GUTIÉRREZ TOLOZA.

SEGUNDO: ADICIONAR los ordinales segundo y tercero del proveído de fecha 19 de mayo de 2022, en lo que respecta al segundo apellido de uno de los llamados en garantía, señor ORLANDO EGIDIO MOLANO RODRÍGUEZ.

TERCERO: ADICIONAR el siguiente ordinal al proveído de fecha 19 de mayo de 2022:

SEXTO: ACLARAR que no es necesaria la notificación personal de los llamados en garantía JOSÉ SANUEL GUTIÉRREZ TOLOZA, JOSÉ ABSALÓN PRIETO GARAVITO, ORLANDO EGIDIO MOLANO GUTIÉRREZ, ORLANDO VISCAINO MARTÍNEZ, JESÚN ADÁN ANZOLA, JAVIER YIOVANY HERNÁNDEZ URREGO, ALBEIRO SILVESTRE CORRALES, GONZÁLO CIFUENTES PARDO, HENRY PALOMINO CORTÉS, JOSÉ LEONEL PARRA SUATERNA y WILSON ANBAL RODRÍGUEZ OBANDO, como quiera que actúan en este asunto como demandantes. Lo anterior, conforme lo prevé el parágrafo del art. 66 del C.G.P.

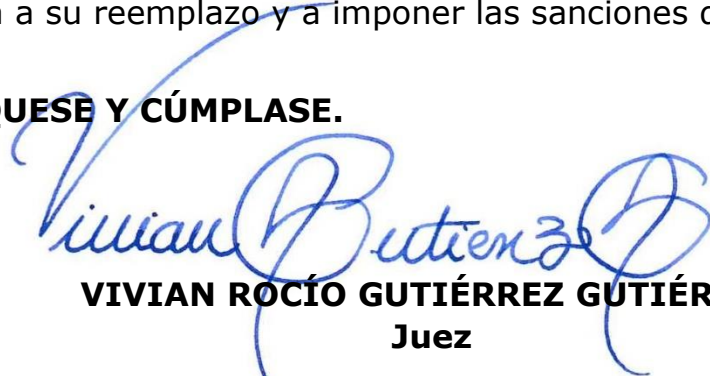
En lo demás, el auto objeto de corrección y adición permanecerá incólume.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS a las llamadas en garantía **NURY JOHANA PALOMINO CORTÉS y MARYURY APONTE** en los términos previstos en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de las llamadas en garantía **MARIA SOLEDAD PÉREZ PENAGOS y EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES**, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de las convocadas MARIA SOLEDAD PÉREZ PENAGOS y EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES a la Dra. **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.846.494 y T.P. No. 234.549 del C.S. de la J., E-mail: linapatol@hotmail.com y/o asesoriasjuridicasfuentes@hotmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió el llamamiento. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ